

RESOLUCION 169/2018 CON MODIFICACIONES SEGÚN RESOLUCION 1038/2021**Seguridad Eléctrica - Equipamiento de baja tensión****CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente resolución tiene por objeto asegurar que el equipamiento eléctrico que se comercialice en la República Argentina cumpla con los requisitos que brinden un elevado nivel de protección a la salud, la seguridad de las personas y de sus animales domésticos y bienes.

ARTÍCULO 2.- **Ámbito de aplicación.** La presente medida se aplicará: **(modificado por la Res 1038/21)**

- a) Al equipamiento eléctrico a utilizarse con una tensión nominal de entrada, para material consumidor, y/o de salida, para material generador, entre 50 V y 1.000 V en corriente alterna, y entre 75 V y 1.500 V en corriente continua.
- b) A los siguientes productos que operen con tensiones de entrada y/o salida diferente a las establecidas en el inciso a) junto con sus respectivas fuentes o cargadores en los casos en que corresponda:
 - (i) Lámparas dicroicas o bi-pin;
 - (ii) Lámparas de leds y módulos montados con led;
 - (iii) Los portalámparas para las lámparas alcanzadas en el punto (i)
 - (iv) Electrificadores de cercas
 - (v) Herramientas de mano, transportables y maquinaria de jardín y césped, accionadas por motor eléctrico;
 - (vi) Aparatos manuales para el cuidado de la piel y del cabello (afeitadoras, equipamiento de masajes, ente otros); y
 - (vii) Equipamiento eléctrico de cocina domestico que cumpla con funciones de calentar, cortar, procesar o licuar comidas o bebidas.**Estos últimos (v), (vi) y (vii) deberán contar con la certificación de producto a partir del 12/10/2022.**
- c) A las fuentes, cargadores y transformadores que operen con las tensiones de entrada y/o salida previstas en el inciso a).

Esta resolución no se aplicará al equipamiento eléctrico, ni a las fuentes, cargadores y transformadores a utilizarse con una tensión no comprendida en el inciso a) de este artículo, con excepción de los productos mencionados en los puntos (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi) y (vii) del inciso b), ni al detallado en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la presente resolución, se entenderá por: **(modificado por la Res 1038/21)**

- a) Autoridad de Aplicación: a la Autoridad de Aplicación del Decreto 274/19 o a quien deleguen las funciones de dicho decreto.
- b) Comercialización: a toda transferencia de equipamiento eléctrico por cualquier título o causa.
- c) Comercializador: toda persona humana o jurídica que comercialice equipamiento eléctrico.
- d) Equipamiento eléctrico: al equipo o material a utilizarse con una tensión nominal de entrada, para cargas consumidoras, y/o de salida, para cargas generadoras entre 50V y 1.000V en corriente alterna, y entre 75V y 1.500V en corriente continua, y a las fuentes, cargadores y transformadores siempre que operen con las tensiones de entrada y/o salida previstas en el Artículo 2 de la presente resolución.
- e) Fabricante: a toda persona humana o jurídica que fabrique equipamiento eléctrico en la República Argentina.
- f) Importador: a toda persona humana o jurídica con domicilio real en la República Argentina que introduzca en el mercado equipamiento eléctrico fabricado en el exterior a fin de que sea comercializado.
- g) Insumos: al equipamiento eléctrico destinado a integrarse a un proceso de fabricación o ensamble de un producto final o bien mayor alcanzado por la presente medida.
- h) Laboratorio de Ensayo: a los Organismos responsables de llevar a cabo actividades de ensayo. Para actuar en el presente régimen, los mismos deberán encontrarse reconocidos de acuerdo con los requisitos del Sistema de Evaluación de la Conformidad. Los Laboratorios que tuvieran reconocimientos vigentes podrán continuar con su proceder en tanto cumplan las exigencias de mantenimiento correspondientes.
- i) Mercado: a la REPÚBLICA ARGENTINA.
- j) Organismo de Certificación: a aquel organismo cuya función consiste en evaluar la conformidad y certificar el cumplimiento de la norma de referencia. Para actuar en el presente régimen, los mismos deberán encontrarse reconocidos de acuerdo con los requisitos del Sistema de Evaluación de la Conformidad. Los Organismos de Certificación que tuvieran reconocimientos vigentes podrán continuar con su proceder en tanto cumplan las exigencias de mantenimiento correspondientes.
- k) Repuestos: al material eléctrico que se constituya en repuesto, requerido a instancias del fabricante o del servicio técnico del importador y/o de empresas especializadas que brinden servicio de reparaciones para la reparación de un producto debidamente certificado, sin fines de comercialización al público en general.
- l) Uso idóneo: a la utilización del equipamiento eléctrico por parte de una persona humana que posea la aptitud y conocimiento técnico necesario para utilizarlo, sin causar un daño a sí mismo y/o a terceros, y/o a los bienes, y siempre que dicho equipamiento eléctrico no se encuentre al alcance de quienes no posean dicha aptitud y conocimiento técnico.

CAPÍTULO II - OBLIGACIONES DEL FABRICANTE, DEL IMPORTADOR Y DEL COMERCIALIZADOR

ARTÍCULO 4.- Obligaciones del fabricante. A los fines de la presente medida, el fabricante: **(modificado por la Res 1038/21)**

- a) Será responsable del equipamiento eléctrico que introduzca en el mercado, el cual deberá ser diseñado y fabricado de conformidad con el objetivo de seguridad al que se refiere el Artículo 7 y el Anexo II de la presente resolución.
- b) Deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, con carácter previo a la comercialización del equipamiento eléctrico en el mercado, el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad de dicho equipamiento eléctrico mediante la certificación prevista en el Artículo 8 de la esta medida, o, en caso de uso idóneo, o que se trate de repuestos o insumos, mediante la declaración jurada de conformidad, prevista en el Artículo 13 de la presente resolución.
- c) Deberá asegurarse de que el equipamiento eléctrico que ha introducido en el mercado contenga la siguiente información:
 - (i) La indicación “Industria Argentina” o “Producción Argentina”, en los términos del Artículo 17 del Decreto 274/19.
 - (ii) El nombre del fabricante o la marca comercial registrada.
 - (iii) El modelo, número de tipo, lote, serie o cualquier otro elemento que permita la identificación del equipamiento eléctrico. La información irá colocada de manera distinguible e indeleble en el equipamiento eléctrico. Si no fuera esto posible, al menos la marca y el modelo irán colocados en el equipamiento eléctrico y el resto de la información en el envase primario o manual del usuario, a opción del fabricante.
- d) Deberá exhibir el certificado de seguridad de producto previsto en el Artículo 8, o la constancia prevista por el Artículo 13 ambos de la presente resolución, cuando se lo requiera.
- e) Deberá asegurarse de que las condiciones de almacenamiento y/o transporte del equipamiento eléctrico no comprometan el cumplimiento del objetivo de seguridad al que se refiere el Artículo 7 de este acto y el Anexo II de la presente resolución, si fuera responsable de dichas tareas.
- f) Deberá cumplir con la vigilancia del equipamiento eléctrico según lo establecido en el Art. 10 de esta medida.
- g) Cuando el equipamiento eléctrico no cumpla con lo establecido por la presente resolución, deberá adoptar inmediatamente las medidas correctoras necesarias para que lo haga o lo retirará del mercado, en caso de ser necesario.
- h) Cuando tome conocimiento de que el equipamiento eléctrico introducido en el mercado fuera potencialmente nocivo o peligroso, comunicará inmediatamente dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación, siendo aplicable el procedimiento previsto en la Res.SC 808/17 de fecha 25/10/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex Ministerio de Producción.

ARTÍCULO 5.- Obligaciones del importador

- a) Será responsable del equipamiento eléctrico que introduzca en el mercado, el cual deberá ser diseñado y fabricado de conformidad con el objetivo de seguridad al que se refiere el Artículo 7 y el Anexo II de la presente resolución.
- b) Deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos con carácter previo a la introducción del equipamiento eléctrico en el mercado, el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad comprendidos en la presente medida mediante la certificación prevista en el Artículo 8 de esta norma, o en caso de uso idóneo, o que se trate de repuestos o insumos, mediante la declaración jurada de conformidad, prevista en el Artículo 13 de la presente resolución.
- c) Deberá asegurarse de que el equipamiento eléctrico que ha introducido en el mercado contenga la siguiente información:
 - (i) El país de origen.
 - (ii) El nombre del fabricante o la marca comercial registrada.
 - (iii) El modelo, número de serie o cualquier otro elemento que permita la identificación del equipamiento eléctrico.
- d) La información irá colocada de manera distinguible e indeleble en el equipamiento eléctrico. Si no fuera esto posible, al menos la marca y el modelo irán colocados en el equipamiento eléctrico y el resto de la información en el envase primario o manual del usuario, a opción del fabricante. La información deberá estar, como mínimo, en español.
- e) Deberá exhibir el certificado de seguridad de producto previsto en el Artículo 8, o la constancia del Artículo 13 ambos de la presente medida, cuando se lo requiera.
- f) Deberá asegurarse de que las condiciones de almacenamiento y/o transporte del equipamiento eléctrico no comprometan el cumplimiento del objetivo de seguridad al que se refiere el Art 7 y el Anexo II de este acto, si fuera responsable de dichas tareas.
- g) Deberá cumplir con la vigilancia del equipamiento eléctrico de acuerdo con lo establecido en el Art 10 de la presente resolución.
- h) Cuando el equipamiento eléctrico no cumpla con la presente medida, adoptará inmediatamente las medidas correctoras necesarias para que lo haga o lo retirará del mercado, en caso de ser necesario.
- i) Cuando tome conocimiento de que el equipamiento eléctrico introducido en el mercado fuera potencialmente nocivo o peligroso, deberá comunicar inmediatamente dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación, siendo de aplicación el procedimiento previsto en la Res.SC 808/17 de fecha 25/10/17 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

ARTÍCULO 6.- Obligaciones del comercializador

- a) Sólo comercializará el equipamiento eléctrico diseñado y fabricado, de conformidad con los objetivos de seguridad a que se refiere el Artículo 7 y el Anexo II de esta resolución.
- b) Deberá verificar que el equipamiento eléctrico que comercialice en la Rep. Argentina contenga la siguiente información:
 - (i) El país de origen.
 - (ii) El nombre del fabricante o la marca comercial registrada.
 - (iii) El modelo, número de serie o cualquier otro elemento que permita la identificación del equipamiento eléctrico.
- c) La información irá colocada de manera distinguible e indeleble en el equipamiento eléctrico. Si no fuera esto posible, al

menos la marca y el modelo irán colocados en el equipamiento eléctrico y el resto de la información en el envase primario o manual del usuario, a opción del fabricante. La información deberá estar, como mínimo, en español.

- d) Deberá exhibir el certificado de seguridad de producto previsto en el Artículo 8 o la constancia del Artículo 13 ambos de la presente resolución cuando se lo requiera.
- e) Deberá asegurarse de que las condiciones de almacenamiento y/o transporte no comprometan el cumplimiento del objetivo de seguridad al que se refiere el Artículo 7 y el Anexo II de esta resolución, mientras sea responsable de dichas tareas.
- f) Cuando el equipamiento eléctrico no cumpla con esta norma, adoptará inmediatamente las medidas correctoras necesarias para que lo haga o lo retirará del mercado, en caso de ser necesario.
- g) Cuando tome conocimiento de que el equipamiento eléctrico introducido en el mercado fuera potencialmente nocivo o peligroso, deberá comunicar inmediatamente dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación, siendo de aplicación el procedimiento previsto en la Res.SC 808/17 de fecha 25/10/17 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

CAPÍTULO III - DE LA SEGURIDAD DEL EQUIPAMIENTO ELÉCTRICO

ARTÍCULO 7.- Objetivo y requisitos esenciales de seguridad **(modificado por la Res 1038/21)**

Queda prohibida la importación definitiva y la comercialización en el mercado interno del equipamiento eléctrico que no cumpla con los requisitos esenciales de seguridad que se detallan en el Anexo II de esta resolución. El cumplimiento de dichos requisitos por parte de los sujetos comprendidos en los Artículos 4 y 5 se acreditará de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8 a 13, según corresponda, todos ellos de esta resolución.

ARTÍCULO 8.- Certificado de seguridad de producto

- a) El cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad del equipamiento eléctrico comprendido en la presente medida se acreditará mediante una certificación de seguridad de producto otorgada por un Organismo de Certificación, basada en certificados o informes de ensayos completos de los requisitos que fije la norma aplicable, según se detalla a continuación:
 - Informes de ensayos realizados por un Laboratorio de Ensayo.
 - Informes de ensayos realizados por laboratorios pertenecientes a las plantas elaboradoras de los productos de acuerdo al Artículo 6 de la Res. SDCC 237/00.
 - Certificados emitidos por un organismo de certificación radicado en el exterior que posea un acuerdo de reconocimiento mutuo con el Organismo de Certificación radicado en el país, en las condiciones previstas en los Artículos 7 y 8 de la Res. SDCC 237/00.
 - Certificados emitidos dentro del Esquema de Evaluación de la Conformidad para Equipamiento y Componentes Eléctricos de la Comisión Electrotécnica Internacional Esquema CB, en los casos que el Organismo de Certificación sea Organismo de Certificación Nacional con reconocimiento para la emisión de certificados dentro del Esquema CB para la norma aplicable al equipamiento a certificar.
- b) Podrán estar alcanzados por un mismo certificado un conjunto de productos siempre que compartan las características técnicas que a continuación se identifican, en cuyo caso dicho conjunto será denominado "familia de productos":
 - Igual funcionalidad.
 - Igual tecnología de funcionamiento.
 - Igual norma técnica aplicable.
 - Mismo fabricante.
 - Misma planta de fabricación.
 - Igual rango de tensión de alimentación.
 - Misma clase de aislación.
 - Igual distribución y accesibilidad de partes bajo tensión que afecten a la seguridad.
 - Igual grado de protección IP declarado.
 - Igual listado de componentes críticos, o en caso de diferencias, manifestación explícita del Organismo de Certificación garantizando la equivalencia de sus características funcionales aplicadas al producto respectivo.
 - Potencia similar (dentro de un rango predeterminado).
- c) En caso que la norma técnica determine otros criterios para configurar la familia de productos, deberán tenerse en cuenta.
- d) La presentación del trámite la hará el fabricante o importador ante la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos y se sujetará a las siguientes reglas:
 - Se presentará a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) o el sistema digital que lo reemplace.
 - Incluirá la declaración jurada que la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos oportunamente disponga.
 - Con la presentación efectuada, la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos emitirá una constancia de presentación con la que el equipamiento eléctrico será liberado por la Dirección General de Aduanas, de corresponder, y podrá ser comercializado.

ARTÍCULO 8 BIS.- Incorporación de nuevos productos en una Familia de productos **(modificado por la Res 1038/21)**

Se establece que una "familia de productos" certificada no podrá incorporar nuevos productos sin llevar a cabo el procedimiento de Evaluación de la Conformidad correspondiente al alcance ampliado.

ARTÍCULO 9.- Sistema de certificación de seguridad de producto

- a) Para la certificación de seguridad de producto prevista en el Artículo 8° de la presente medida se podrá utilizar el Sistema No 4 de tipo, o el Sistema No 5 de marca de conformidad o el Sistema No 7 de lote, este último cuando corresponda.
- b) Para el caso del equipamiento eléctrico enumerado en el Anexo III, que forma parte integrante de la presente medida, a partir del día 1 de enero de 2020 sólo podrá utilizarse para la certificación el Sistema N° 5 de marca de conformidad.

ARTÍCULO 9 BIS.- (modificado por la Res 1038/21)

Deléguese en la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, la facultad de ampliar el listado de productos detallados en el Anexo III de la presente medida, a los efectos de adaptar el alcance del presente reglamento a los nuevos productos que puedan originarse en razón de avances tecnológicos o que respondan a nuevas necesidades de las y los consumidores de la República Argentina

ARTÍCULO 10.- Vigilancia de equipamiento eléctrico certificado (modificado por la Res 1038/21)

- a) El mantenimiento de la certificación del equipamiento eléctrico efectuada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 8 de la presente resolución, estará a cargo del Organismo de Certificación que corresponda.
- b) La vigilancia del equipamiento eléctrico certificado a través del Sistema No 4 de TIPO, consistirá en una verificación por parte del Laboratorio de Ensayo junto con el Organismo de Certificación interviniente, que incluirá un ensayo completo o reducido, según corresponda. En caso de tratarse de un ensayo reducido, el mismo deberá ser realizado, como mínimo teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Anexo IV de la presente medida.

El mencionado Organismo procederá a la toma de una muestra que sea representativa de la familia e productos con la que se constatará el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad determinados por tipo de producto según la norma aplicable. Este proceso deberá realizarse cada **DOCE (12) MESES** contados a partir de la fecha de la emisión del certificado o de la última vigilancia, de corresponder.

Adicionalmente, el Laboratorio de Ensayo junto con el Organismo de Certificación interviniente, deberá realizar una verificación de identidad con muestras obtenidas en el mercado a fin de comprobar que el equipamiento eléctrico fue constituido con los mismos diseños y materiales al que fuera previamente certificado. Dicha verificación se deberá realizar cada **SEIS (6) MESES** a contarse desde el libramiento del certificado o desde su última vigilancia, dependiendo su estadio.

A tales efectos, deberá corroborar los componentes críticos a través de una verificación visual y realizar una descripción para comparar el listado original de los componentes, con el listado de componentes del equipamiento eléctrico en seguimiento.

- c) La vigilancia del equipamiento eléctrico certificado a través del Sistema No 5 de MARCA DE CONFORMIDAD, consistirá en una verificación por parte del Laboratorio de Ensayo junto con el Organismo de Certificación interviniente, que incluirá un ensayo completo o reducido, según corresponda. En caso de tratarse de un ensayo reducido, el mismo deberá ser realizado, como mínimo teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Anexo IV de la presente resolución.

El mencionado Organismo procederá a la toma de una muestra que sea representativa de la familia de productos con la que se constatará el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad determinados por tipo de producto según la norma aplicable. Este proceso deberá realizarse cada **DOCE (12) MESES** contados a partir de la fecha de la emisión del certificado o de la última vigilancia, de corresponder. Incluirá al menos una inspección a realizarse en la fábrica responsable de la fabricación del equipamiento eléctrico y la evaluación del sistema de calidad de la fábrica, así como el equipamiento eléctrico objeto de la certificación.

- d) En cada vigilancia las muestras representativas serán seleccionadas por el Organismo de Certificación interviniente. Las mismas serán tomadas de los comercios y/o del depósito del fabricante o del importador.

El sitio de la toma de muestra podrá ser alternado en cada vigilancia a elección del Organismo de Certificación Interviniente. En caso de no hallarse la muestra disponible en el lugar de la extracción, se recurrirá inmediatamente al sitio alternativo para la extracción de la misma.

La simple constatación por parte del Organismo de Certificación interviniente de la inexistencia de unidades del producto en ambos sitios, ocasionará la suspensión momentánea del certificado y comunicación a la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos hasta tanto se resuelva dicha circunstancia.

Para el levantamiento de dicha suspensión los afectados dispondrán de la utilización del mecanismo establecido en el Artículo 16 de la presente medida

ARTÍCULO 11.- Forma y plazo para la exhibición de certificados

La obligación prevista en el inciso d) del Artículo 4, en el inciso d) del Artículo 5 y en el inciso c) del Artículo 6 de la presente resolución, se considerará satisfecha mediante la exhibición, por parte del obligado, del certificado de seguridad de producto o de la constancia establecida en el Artículo 13 del presente acto, por un medio físico o digital, dentro de las 48 hs de ser requerido.

ARTÍCULO 12.- Transferencia de certificado de seguridad de producto (modificado por la Res 1038/21)

Para los casos de transferencia o extensión del certificado de seguridad de producto, será de aplicación lo previsto en los Artículos 1 y 2 de la Resolución SC 282/14.

Los nuevos titulares o los extendidos, según sea el caso, deberán presentar una copia certificada del documento por el cual se instrumentó la transferencia o extensión otorgada ante el Organismo de Certificación. Éste último emitirá una nota donde documentará su intervención.

Sin perjuicio de ello, bajo condición que el equipamiento eléctrico de baja tensión sea de la misma marca comercial, que se utilice el Sistema de Certificación No 5 y que esté previsto en el instrumento donde figura la extensión, el procedimiento de vigilancia del equipamiento eléctrico certificado podrá ser cumplimentado sólo por el titular del certificado. Adicionalmente, los extendidos en cada vigilancia deberán presentar la correspondiente ficha técnica del producto, y en caso de ser necesario documentación complementaria, al Organismo de Certificación a fin de demostrar que se esté comercializando el producto certificado por el titular. El Organismo de Certificación emitirá una nota de aceptación de la extensión que deberá presentar junto al certificado frente a la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos

ARTÍCULO 13.- Excepción a la certificación de seguridad de producto. (modificado por la Res 1038/21)

El equipamiento eléctrico al que se le dé un uso idóneo, o que se trate de repuestos o insumos conforme estos términos se definen en el Artículo 3 de la presente resolución, estará exceptuado de acreditar el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad mediante el certificado previsto en el Artículo 8 de esta medida y lo hará por medio de la presentación, por parte del fabricante o del importador, de una Declaración Jurada de Conformidad ante la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, la que se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se presentará a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) o el sistema digital que lo reemplace en el futuro.
- b) La declaración jurada de conformidad se ajustará al modelo que oportunamente determine la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, y contendrá, al menos, lo siguiente:
 - (i) Una descripción detallada del equipamiento eléctrico, cantidad y sus especificaciones técnicas.
 - (ii) Una manifestación de que al equipamiento eléctrico se le dará un uso idóneo, y por parte de quién, o que se trata de repuestos o insumos, según corresponda.
 - (iii) La constitución de un domicilio legal y un domicilio electrónico donde serán válidas todas las notificaciones, y que deberán mantenerse actualizados a través del Registro Único de la Matriz Productiva (R.U.M.P.), o el que lo reemplace en el futuro.
- c) Al elaborar la declaración jurada de conformidad, el fabricante y/o el importador asumirá la responsabilidad ilimitada y solidaria, de la conformidad del equipamiento eléctrico con los objetivos de seguridad a que se refiere el Artículo 7 y el Anexo II de la presente resolución.
- d) Con la presentación efectuada por el fabricante o importador, la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos emitirá una constancia de presentación con la que el equipamiento eléctrico declarado será liberado, en caso de corresponder, por la Dirección General de Aduanas, y podrá ser comercializado en el mercado.
- e) Tanto lo que se encuentre detallado en el Anexo V que forma parte de la presente medida, como todo aquél equipamiento eléctrico que sea de uso doméstico o de comercialización al público en general no admitirá la excepción de uso idóneo conforme lo previsto en el presente artículo.
- f) Los fabricantes nacionales, importadores, comercializadores y distribuidores, del equipamiento eléctrico al que se le dé un uso idóneo, a partir del 09/02/2022 (o sea a los 120 días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente medida), deberán incorporar en el documento de venta local la leyenda "Uso idóneo".
Los caracteres tipográficos utilizados para consignar dicha información obligatoria deben estar destacados de las demás inscripciones y ser claramente visibles.
- g) La Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos podrá requerir en cualquier momento información adicional y documentación que considere pertinente a los fabricantes nacionales, importadores, comercializadores y distribuidores, a los efectos de asegurar la acreditación del contenido de la Declaración Jurada de Conformidad.
Para ello, la documentación requerida deberá ser presentada mediante la plataforma Trámites a Distancia, o el sistema digital que en un futuro la reemplace, en un plazo de hasta 10 días hábiles contados desde la notificación de la solicitud en cuestión.
En caso de falsedad, omisión o inexactitudes en la Declaración Jurada en trato, como así también la no presentación de la información requerida, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 110 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dec.1759/72 - T.O. 2017.
- h) En los casos en que las adquisiciones de los productos alcanzados en el marco del presente artículo sean en razón de stock, el importador o el fabricante deberán poner a disposición de la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos la documentación por medio de la cual acrediten el uso dado a la misma.
Para ello, en los casos de importadores deberán tener disponible la información respecto de sus clientes como así también los documentos de ventas pertinentes, los cuales deberán encontrarse confeccionados de acuerdo a lo establecido en el inciso f) del presente artículo.

ARTÍCULO 14.- Símbolo de seguridad.

El equipamiento eléctrico alcanzado por la presente medida y que certifique la seguridad de producto conforme lo previsto en el Artículo 8 de esta norma, deberá cumplir con lo previsto en la Res.SICM 799/99 y la Res.SCT 197/04.

ARTÍCULO 14 BIS.- Monitoreo y Evaluación de Impacto. (modificado por la Res 1038/21)

La Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos podrá requerir información a los organismos técnicos, fabricantes e importadores, comercializadores y demás organismos actuantes, a los efectos de monitorear la implementación de la presente medida y de efectuar la evaluación de impacto en razón de las competencias asignadas por medio de la Dec.Adm.1080/20.

Para ello, la documentación requerida deberá ser presentada mediante la plataforma Trámites a Distancia (TAD), o el sistema digital que en un futuro la reemplace, en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles contados desde la notificación de la solicitud en cuestión

CAPÍTULO IV - FISCALIZACIÓN DE MERCADO Y CONTROL DE EQUIPAMIENTO ELÉCTRICO

ARTÍCULO 15.- Incumplimiento. Adaptación y retiro de equipamiento eléctrico

Procedimiento de retiro de equipamiento eléctrico del mercado:

- a) Cuando la Autoridad de Aplicación y/o la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos constatare, de oficio o a través de denuncia, que el equipamiento eléctrico que se comercializa en el mercado no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, se requerirá al fabricante o importador o comercializador que corresponda, que adopte todas las medidas correctoras adecuadas para adaptar el equipamiento eléctrico a los requisitos previstos en esta resolución o retirarlo del mercado.
- b) Si el fabricante o importador o comercializador no adoptara las medidas correctoras necesarias, la Autoridad de Aplicación adoptará todas las medidas conducentes para prohibir o restringir la comercialización del equipamiento eléctrico en el mercado o retirarlo de éste, a costa del fabricante o importador o comercializador, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VIII del presente acto.
- c) Cuando el equipamiento eléctrico involucrado sea, además, potencialmente nocivo o peligroso, será de aplicación el procedimiento previsto por la Res.SC 808/17 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

CAPÍTULO V - SUPUESTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 16.- Ensayo de equipamiento eléctrico importado

- a) El equipamiento eléctrico importado que deba ingresarse al mercado para ser ensayado a los fines del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 8 de esta medida, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - o El importador deberá presentar ante la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, y a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), la declaración jurada que se ajustará al modelo que oportunamente determine la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos y que contendrá, al menos, lo siguiente:
 - Una descripción detallada del equipamiento eléctrico y sus especificaciones técnicas.
 - El país de origen.
 - El domicilio del lugar donde permanecerá depositado el equipamiento eléctrico y en el que serán efectuados los ensayos.
 - Identificación del Laboratorio de Ensayo interviniente.
 - Una manifestación de que el equipamiento eléctrico ingresará al solo efecto de ser ensayado para su posterior certificación y no será comercializado.
 - La constitución de un domicilio físico y electrónico donde serán válidas todas las notificaciones, y los que deberá mantener actualizados a través del R.U.M.P.
 - o Al elaborar la declaración jurada el importador asumirá la responsabilidad ilimitada y, en su caso, solidaria, por el equipamiento eléctrico introducido al mercado.
 - o Con la presentación efectuada por el importador, la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos emitirá una constancia de presentación con la que el equipamiento eléctrico será liberado por la Dirección General de Aduanas.
- b) Dentro de los 90 días corridos contados a partir del retiro del equipamiento eléctrico de la Dirección General de Aduanas, el importador deberá presentar ante la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos el trámite previsto en el Artículo 8 de la presente medida.

ARTÍCULO 17.- Adaptación al mercado local de equipamiento eléctrico importado

- a) El equipamiento eléctrico importado que deba ser adaptado para cumplir con las exigencias de la geometría de ficha y/o ficha-cable-conector y/o con la información prevista en la presente resolución, se ajustará a las siguientes reglas:
 - El importador deberá presentar ante la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos y a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), la declaración jurada que se ajustará al modelo que oportunamente determine la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos. La declaración jurada contendrá, al menos, lo siguiente:
 - o Una descripción detallada del equipamiento eléctrico y sus especificaciones técnicas.
 - o El país de origen.
 - o Cantidad de unidades importadas.
 - o Número de certificado vigente sobre las mercaderías ingresadas.
 - o El domicilio del lugar donde permanecerá depositado el equipamiento eléctrico y en el que será efectuada la adaptación.
 - o Descripción de la adaptación a realizar (ficha y/o ficha-cable-conector y/o información).
 - o Una manifestación de que el equipamiento eléctrico ingresará al solo efecto de ser adaptado y que no será comercializado.
 - o La constitución de un domicilio físico y electrónico donde serán válidas todas las notificaciones.
 - Al elaborar la declaración jurada el importador asumirá la responsabilidad ilimitada y, en su caso, solidaria, por el equipamiento eléctrico introducido.
 - Con la presentación efectuada por el importador, la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos emitirá una constancia de presentación con la que el equipamiento eléctrico será liberado por la Dirección General de Aduanas.
- b) Dentro de los 90 días corridos contados a partir del retiro del equipamiento eléctrico de la Dirección General de Aduanas, el importador deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos su adaptación al mercado, debiendo acompañar el informe de conformidad del equipamiento eléctrico adaptado emitido por el Organismo de Certificación interviniente. Con la presentación efectuada, la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos emitirá una constancia de presentación con la que el equipamiento eléctrico podrá ser comercializado en el mercado.

ARTÍCULO 17 BIS.- Productos cuya transferencia sea a título gratuito o donación (modificado por la Res 1038/21)

Todos aquellos productos cuya transferencia sea a título gratuito o donación y que tengan como destinatario a un organismo público, podrán ingresar al país previa presentación, mediante la Plataforma "Trámites a Distancia" (TAD), de una Declaración Jurada de conformidad ante la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos.

Por medio de la misma se detallarán los productos, cantidades y origen de los mismos. A su vez, será obligatorio incorporar una declaración del donatario en la cual exprese la aceptación del cargo como así también la responsabilidad técnica, civil y penal referente a los productos objetos de la operación en cuestión.

Efectuado el análisis del trámite, la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos procederá al libramiento de una constancia de presentación la cual deberá ser presentada ante la Dirección General de Aduanas a los fines de la liberación de las mercaderías.

ARTÍCULO 17 TER.- Productos comercializados vía web (modificado por la Res 1038/21)

Cuando los productos se comercialicen vía web, deberá indicarse en la publicación correspondiente tanto el número de certificado que alcance al producto en cuestión, como el Organismo de Certificación que lo emitió.

Dicha obligación recaerá tanto en los proveedores que utilicen sitios web de venta propios, como así también en aquellos titulares de portales o sitios web que sirvan de intermediarios en la relación de consumo.

Este artículo será de cumplimiento obligatorio a partir del 09/02/2022, (o sea a los 120 días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente medida).

CAPÍTULO VI - INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

ARTÍCULO 18.- La Dirección General de Aduanas dispondrá la liberación de la importación para la comercialización del equipamiento eléctrico alcanzado por esta resolución, de acuerdo con lo establecido por la Res.DGA 44/98.

ARTÍCULO 18 TER.- Autorizar la comercialización de los productos identificados como (i) computadora portátil, (ii) computadora de mano, (iii) cámaras de video, y (iv) cámara de fotografía, que conteniendo fichas debidamente certificadas, conforme indica la Res. SICM 524/98 y debidamente identificadas, se suministren además con fichas de otras geometrías, y que en ambos casos posean en el cordón de alimentación algún conector según la **Norma IEC 60320** con certificación.

Las fuentes de alimentación y/o cargadores de baterías de dichos productos deberán ser certificados.

CAPÍTULO VII - FACULTADES DE LA DIRECCION NACIONAL DE REGLAMENTOS TECNICOS**ARTÍCULO 19.- Facultades. (modificado por la Res 1038/21)**

Facultase a la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, para dictar las medidas que resulten necesarias a fin de interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente resolución; así como también la facultad de realizar las aclaraciones que estime necesarias en relación a las posiciones arancelarias de los productos objeto de la misma, y efectuar aclaraciones sobre los productos excluidos de esta reglamentación.

CAPÍTULO VIII - REGIMEN SANCIONADOR**ARTÍCULO 20.- Infracciones. (modificado por la Res 1038/21)**

Las infracciones a lo dispuesto por la presente medida serán sancionadas de acuerdo con lo previsto por el Dec.274/19 y, en su caso, por la Ley 24.240 y sus modificatorias, sin perjuicio de las sanciones que pueda llegar aplicar la Dirección General de Aduana, en el marco de la Ley 22.415.

ARTÍCULO 21.- Para la graduación de la sanción a aplicar, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta la gravedad de la falta en cuestión, el riesgo involucrado, la reincidencia del infractor y la celeridad y diligencia con la que actuó el infractor una vez detectado el riesgo.

ARTÍCULO 22.- En caso de reincidencia, la Autoridad de Aplicación podrá suspender al infractor del R.U.M.P, sin perjuicio de las restantes sanciones que puedan aplicarse conforme al Artículo 20 de la presente resolución.

CAPÍTULO IX - DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 23.- Derogase la Res. SCT 44/04 de fecha 28/04/04 de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

Requisitos para la importación de equipos de computación cuyo destino exclusivo sea el de formar parte de sistemas computarizados a ser instalados y utilizados en organismos públicos centralizados o descentralizados del poder ejecutivo nacional, adquiridos en el marco del programa de las naciones unidas para el desarrollo (PNUD).

ARTÍCULO 24.- Derogase la Res.SC 171/16 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

El equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercialice en la republica argentina deberá contar con una certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 25.- Derogase la Res.SC 207/17 de fecha 17/03/17 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Sustitúyanse los artículos 2, 6, 9, 11, 12, 13 y 15 de la Res. 171/16, excluyese del Anexo II de la Res. 171/16 los ítems 42, 57 y 62. Incorporase al Anexo III de la Res. 171/16, el inciso p). Sustitúyanse los artículos 1 y 2 de la Res. 282/14. Sustituyese el artículo 3 de la Res. 123/99. Deróguense las Disp. 613/03, Disp. 428/07 y Disp. 398/11.

ARTÍCULO 26.- Derogase la Res.SC 390/17 de fecha 16/05/17 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Sustitúyanse los artículos 3, 6, 7, 14 y 12 de la Res.207/17 y el artículo 19 de la Res.431/99 y derogase el artículo 14 de la Res.171/16.

ARTÍCULO 27.- Derogase la Disp. DNCI 1139/99 de fecha 6/12/99 de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior. *Norma a la que se ajustaran las certificaciones que se realicen para aquellos productos que se comercializan en calidad de usados, reconstruidos o reacondicionados dependen, en cuanto a sus condiciones de seguridad, no sólo de su diseño y fabricación original, sino también del proceso de reparación o reacondicionamiento sufrido con posterioridad.*

ARTÍCULO 28.- Derogase la Disp. DNCI 736/99 de fecha 29/06/99 de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior. *Normas para la verificación del cumplimiento de características básicas de seguridad en materiales de instalaciones eléctricas y aparatos electrodomésticos y electrónicos.*

ARTÍCULO 29.- Derogase la Disp. DNCI 963/99 de fecha 16/09/99 de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior. *Apruébese el formulario que deberá acompañar la presentación de los certificados de tipo y de marca de conformidad exigidos por los diversos regímenes de certificación obligatoria, en relación con productos que se comercializan en el mercado nacional.*

ARTÍCULO 30.- Derogase la Disp. DNCI 914/17 de fecha 30/05/17 de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior. *Apruébese el formulario de declaración jurada de "fin de fabricación/discontinuo" de producto, previsto para las tramitaciones de los casos contemplados en el artículo 9 de la Res. 171/16, el cual se deberá presentar por representante autorizado de la empresa solicitante, conteniendo determinados datos.*

ARTÍCULO 31.- Derogase la Disp. DNCI 922/17 de fecha 30/05/17 de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior. *Apruébese el formulario de declaración jurada previsto para las tramitaciones de los casos contemplados en el artículo 13 de la Res. 171/16, el cual se deberá presentar por representante autorizado de la empresa solicitante, debiendo contener determinados datos.*

ARTÍCULO 32.- Derogase la Disp. DNCI 1150/17 de fecha 20/7/17 de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior. *Establéese que el importador de mercaderías, previamente certificadas, que requieran ser adaptadas a las exigencias del mercado local, deberá presentar ante la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, una solicitud de adaptación al mercado local previa a su comercialización en el mercado interno.*

ARTÍCULO 33.- Disposiciones Transitorias

- a) Las previsiones del Artículo 10 de la presente resolución (Vigilancia de equipamiento eléctrico certificado) serán también de aplicación al equipamiento eléctrico comprendido en el Artículo 8 de la presente medida, que a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución ya se encuentre certificado. En dichos supuestos, los plazos de vigilancia previstos en el mencionado artículo comenzarán a correr desde la fecha de la certificación o última vigilancia vigente al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, según corresponda.
- b) Los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayo que se encuentran autorizados en el régimen de certificación obligatoria del equipamiento eléctrico de baja tensión son reconocidos para actuar en aplicación de la presente medida.
- c) A los fines del Capítulo VI del presente acto, será de aplicación la Disp. DNCI 918/17.
- d) Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 9 de la presente resolución, el equipamiento eléctrico detallado en el Anexo II de la Res.SC 171/16 de la SECRETARÍA DE COMERCIO, respecto del cual a la fecha se encuentre vigente la obligación de certificar bajo el Sistema No 5, deberá continuar certificándose bajo dicho sistema.

La presente medida entrara en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial (12 de Octubre de 2021)

ANEXO I - EQUIPAMIENTO ELÉCTRICO EXCLUIDO

1. Equipamiento eléctrico diseñado para uso exclusivo en automotores, embarcaciones, aeronaves, ferrocarriles y otros medios de transporte.
2. Equipamiento eléctrico diseñado para uso exclusivo de la industria petrolera, nuclear y aeroespacial.
3. Equipamiento eléctrico destinado a utilizarse en una atmósfera explosiva.
4. Equipamiento eléctrico que se deba ajustar a disposiciones de seguridad establecidas por otros organismos competentes.
5. Equipamiento eléctrico para radiología y para usos médicos.
6. Lámparas de potencia superior a MIL WATT (1.000 W).
7. Equipos y aparatos eléctricos y electrónicos cuyo consumo supere los 5 kVA, con excepción de los electrodomésticos.
8. Equipos de generación de energía eléctrica y motores eléctricos que superen los 5 kVA de potencia nominal.
9. Todos los materiales y aparatos eléctricos y electrónicos cuya corriente nominal de funcionamiento exceda los 63A
10. Equipamiento eléctrico ingresado al mercado bajo el régimen de "Courier" o de envíos postales en los términos de las Resoluciones Generales 3.915 de fecha 24/07/16 y 3.916 de fecha 25/07/16, ambas de la AFIP.
11. Equipamiento eléctrico que ingresen al mercado como muestra, e importaciones temporarias o en tránsito.

ANEXO II - REQUISITOS ESENCIALES DE SEGURIDAD

1. Condiciones Generales
 - a) El equipamiento eléctrico deberá contener información acerca de las características fundamentales de cuyo conocimiento y observancia dependa su utilización acorde con el destino y el empleo seguro.
 - b) El equipamiento eléctrico y sus partes integrantes se fabricarán de modo que permitan una conexión segura y adecuada.
 - c) El equipamiento eléctrico habrá de diseñarse y fabricarse bajo la norma IRAM o IEC aplicable, y de modo que quede garantizada la protección contra los peligros a que se refieren los puntos 2 y 3 del presente Anexo II a condición de que su uso sea el indicado por el fabricante y sea objeto de adecuado mantenimiento.
 - d) La clase de aislación será la adecuada para las condiciones de utilización previstas, quedando expresamente prohibidas las clases de aislación 0 y 01.
2. Protección contra los peligros originados en el propio equipamiento eléctrico. Se preverán medidas de índole técnica conforme al punto 1 a fin de que:
 - a) Las personas, animales domésticos y bienes queden adecuadamente protegidos contra el riesgo de heridas y otros daños que puedan sufrir a causa de contactos directos o indirectos con el equipamiento eléctrico.
 - b) No produzca el incremento de temperatura, arcos o radiaciones peligrosas.
 - c) Se proteja convenientemente a las personas, animales domésticos y los bienes contra los peligros de naturaleza no eléctrica causados por el equipamiento eléctrico.
3. Protección contra los peligros causados por efecto de influencias exteriores sobre el equipamiento eléctrico. Se establecerán medidas de orden técnico conforme al punto 1, a fin de que:
 - a) El equipamiento eléctrico responda a las exigencias mecánicas previstas con el objeto de que no corran peligro las personas, los animales domésticos y los bienes.
 - b) El equipamiento eléctrico resista las influencias no mecánicas en las condiciones previstas de medio ambiente con objeto de que no corran peligro las personas, los animales domésticos y los bienes.
 - c) El equipamiento eléctrico no ponga en peligro a las personas, los animales domésticos y los bienes en las condiciones previstas de sobrecarga.
4. El certificado requerido en el Artículo 8° de la presente resolución deberá acreditar que el equipamiento eléctrico cumple los requisitos de seguridad establecidos por las normas IRAM o IEC aplicables.
5. El equipamiento eléctrico de baja tensión destinado a uso domiciliario diseñado para una tensión de trabajo de entre 50V y 250V de corriente alterna, solo podrá comercializarse en el país cuando aquel admita para su funcionamiento la conexión directa a la red de distribución eléctrica de baja tensión, sin recurrir a unidades externas de transformación que intermedien entre la ficha o bornera de conexión del aparato y la red eléctrica.

El presente informe fue confeccionado por Celer-Comex® | Todos los derechos reservados

ANEXO III - PRODUCTOS A CERTIFICAR OBLIGATORIAMENTE POR SISTEMA N° 5 (MARCA DE CONFORMIDAD)

Materiales para instalaciones eléctricas

- 1) Bornes y borneras de conexiones eléctricas para riel DIN hasta 25 mm² inclusive de sección, de todo tipo, como por ejemplo de paso, puesta a tierra, neutro, portafusibles y seccionadores.
- 2) Cables para instalaciones fijas y cables flexibles (cordones de alimentación)
- 3) Cajas de conexión eléctrica, de paso o derivación y cajas o gabinetes de montaje de dispositivos de comando y protección para riel DIN hasta 72 polos (módulos).
- 4) Canalizaciones para instalaciones eléctricas, caños hasta 51,2 mm, cablecanal, bandeja portacable y similar con sus accesorios.
- 5) Capacitores fijos para conexión directa, tensión nominal de hasta 250V de corriente alterna, 50/60Hz, capacidad mínima de 1 µF y una potencia máxima de 2,5 kVA reactivos.
- 6) Cintas aisladoras para uso en instalaciones eléctricas.
- 7) Cordón conector (interlock) normalizados según IEC 60320.
- 8) Elementos de control y comando electrónico para instalaciones fijas montados sobre soportes similares a los utilizados para el montaje de interruptores y tomacorrientes cumpliendo distintas funciones, o combinaciones de ellos: controladores o reguladores de velocidad de dispositivos a motor eléctrico; avisadores y/o señalizadores acústicos de tipo electrónico o electromagnéticos; indicadores luminosos permanentes y a batería recargable; protectores de sobre y baja tensión para aparatos; detectores de movimiento y/o presencia; interruptores automáticos temporizados.
- 9) Fichas de uso domiciliario hasta 20A inclusive.
- 10) Fusibles y bases portafusibles, de uso exclusivo en instalaciones fijas de uso domiciliario.
 - Cortacircuito fusible con contactos tipo cuchilla y base portafusible (NH), tipo gL- gG, Tamaño 00 y 01.
 - Cortacircuito fusible con tapa a rosca e interceptor portafusible, clase de servicio gL-gG, gama D, Tipo Diazed (DZ), E27 y E33.
- 11) Interruptores de efecto, pulsadores e inversores hasta 20A montados para uso en instalaciones eléctricas fijas.
- 12) Interruptores termomagnéticos y diferenciales, para riel DIN hasta 63A y hasta 10.000A de poder de ruptura.
- 13) Materiales para instalaciones de puesta a tierra de uso domiciliario.
- 14) Medidores de energía eléctrica utilizados en instalaciones fijas de uso domiciliario.
- 15) Prolongadores simples o múltiples.
- 16) Tomacorrientes fijos, simples o múltiples de uso domiciliario.
- 17) Tomacorrientes móviles, simples o múltiples, de uso domiciliario.

Iluminación

- 1) Arrancadores para lámparas fluorescentes.
- 2) Balastos electromagnéticos para lámparas de descarga gaseosa.
- 3) Balastos electrónicos y electromagnéticos para lámparas fluorescentes.
- 4) Cadenas o guirnaldas luminosas.
- 5) Ignitores y arrancadores para lámparas de descarga.
- 6) Lámparas fluorescentes con y sin balasto incorporado.
- 7) Lámparas y tiras de leds.
- 8) Luces de emergencia en todas sus versiones. **(a partir del 09/07/2022)**
- 9) Portalámparas para iluminación general.
- 10) Transformadores para lámparas de todo tipo.

Aparatos Electrodomésticos

- 1) Aire acondicionado compacto con capacidad de enfriamiento hasta 11,6 kW.
- 2) Aire acondicionado dividido (Split) con capacidad de enfriamiento hasta 11,6 kW.
- 3) Aparatos de cocción con combustión a gas provisto de conexiones eléctricas. **(a partir del 09/07/2022)**
- 4) Aparatos de limpieza de superficies para uso doméstico que empleen líquidos o vapor. **(a partir del 09/07/2022)**
- 5) Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos, de uso doméstico, excluyendo radiadores de aceite y radiadores de acumulación.
- 6) Aparatos manuales para el cuidado de la piel y del cabello que requieran para su funcionamiento su conexión, permanente o temporaria, a la red de 220V.
- 7) Arroceras. **(a partir del 09/07/2022)**
- 8) Aspiradoras de uso doméstico y aparatos de limpieza por aspiración de agua.
- 9) Bañeras de hidromasaje y spas de hidromasaje. **(a partir del 09/07/2022)**
- 10) Batidoras de mano y batidoras de pie y bol de uso doméstico.
- 11) Bombas de circulación estacionarias para instalaciones de calefacción y agua de servicio. **(a partir del 09/07/2022)**
- 12) Campanas extractoras para cocina. **(a partir del 09/07/2022)**
- 13) Combinación de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas (2 fríos).
- 14) Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre) de capacidad inferior o igual a 800 lts.
- 15) Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 lts.

- 16) Cortadoras de césped, bordeadoras y sopladoras eléctricas.
- 17) Dispenser de agua fría y caliente. **(a partir del 09/07/2022)**
- 18) Electrobombas centrífugas monofásicas domiciliarias de superficie para agua limpia.
- 19) Electrobombas periféricas monofásicas domiciliarias de superficie para agua limpia.
- 20) Energizadores de cercas eléctricas. **(a partir del 09/07/2022)**
- 21) Equipos eléctricos para calentamiento de agua por acumulación, para cualquier valor de potencia nominal (termotanques).
- 22) Equipos eléctricos para calentamiento instantáneo de agua para cualquier valor de potencia nominal (calefón eléctrico).
- 23) Freidoras eléctricas de uso doméstico. **(a partir del 09/07/2022)**
- 24) Hornos portátiles de uso doméstico. **(a partir del 09/07/2022)**
- 25) Hornos a microondas de uso doméstico.
- 26) Hornos eléctricos, anafes eléctricos y cocinas eléctricas.
- 27) Juguera y exprimidor eléctrico de uso doméstico. **(a partir del 09/07/2022)**
- 28) Lavarropas automáticos con sistema de secado incorporado.
- 29) Lavarropas con centrifugado de hasta 20 kg de capacidad.
- 30) Licuadoras de mano y de vaso de uso doméstico.
- 31) Limpiadores de alta presión y limpiadores a vapor de uso doméstico. **(a partir del 09/07/2022)**
- 32) Lustra-aspiradoras, equipos de tratamiento de suelos y para limpiar suelos en humedad.
- 33) Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y análogos. **(a partir del 09/07/2022)**
- 34) Máquinas de café eléctricas. **(a partir del 09/07/2022)**
- 35) Máquinas de coser. **(a partir del 09/07/2022)**
- 36) Máquinas para lavar vajilla de uso doméstico.
- 37) Máquinas para secar ropa de hasta 10 kg de capacidad.
- 38) Motocompresores. **(a partir del 09/07/2022)**
- 39) Olla y ollas a presión eléctricas. **(a partir del 09/07/2022)**
- 40) Parrilla eléctrica, simple o doble, para uso en exteriores de uso doméstico. **(a partir del 09/07/2022)**
- 41) Parrilla eléctrica, simple o doble, para uso en interiores de uso doméstico. **(a partir del 09/07/2022)**
- 42) Pava eléctrica. **(a partir del 09/07/2022)**
- 43) Planchas de mano de todo tipo.
- 44) Procesadoras o Multiprocesadoras de uso doméstico.
- 45) Refrigeradores domésticos de compresión (UN (1) frío)
- 46) Sandwichera. **(a partir del 09/07/2022)**
- 47) Sartenes eléctricas de uso doméstico.
- 48) Secadoras de ropa o escurridoras centrífugas de ropa para capacidad de hasta 10 kg.
- 49) Secadoras de ropa y de toallas, portátiles o fijos. **(a partir del 09/07/2022)**
- 50) Tostadoras. **(a partir del 09/07/2022)**
- 51) Vaporera. **(a partir del 09/07/2022)**
- 52) Ventiladores axiales monofásicos y trifásicos.
- 53) Ventiladores hogareños e industriales en todas sus variedades: de mesa, de pared, de pie, de techo y turbo.
- 54) Waflera. **(a partir del 09/07/2022)**
- 55) Yogurtera. **(a partir del 09/07/2022)**

Electrónicos

- 1) Receptores de Televisión.
- 2) Receptores decodificadores integrados de televisión.

Herramientas

- 1) Motores asincrónicos monofásicos.

ACLARACION

El equipamiento eléctrico incorporado mediante la presente modificatoria del Anexo III (**destacado en este formato**) deberá proceder a su certificación bajo el **Sistema No 5 de MARCA DE CONFORMIDAD** a partir del **09 de JULIO de 2022** (o sea a los 270 días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente medida)

ANEXO IV – REQUISITOS MINIMOS DE SEGURIDAD A SER ENSAYADOS EN LAS VIGILANCIAS

Motores eléctricos

Placa de características.
Tensión resistida.
Tierra de protección.
Protección contra el acceso a las partes activas.
Corriente de fuga a temperatura de funcionamiento.
Tornillos y conexiones.
Resistencia al calor y al fuego.

Tomacorrientes para instalaciones fijas

Marcado.
Verificación de las dimensiones.
Protección contra contactos eléctricos.
Fuerza necesaria para retirar las fichas.
Resistencia al calor y al fuego.

Prolongadores

Marcado.
Protección contra choques eléctricos.
Disposiciones para la puesta a tierra.
Sujeción del cable.
Cortacircuitos térmicos y limitadores de corriente.
Resistencia al calor y al fuego.

Equipamiento de tecnología de la información

Marcado e instrucciones.
Protección contra choque eléctrico.
Disposición para la puesta a tierra.
Terminales para cableado para conexión a conductores externos.
Resistencia al calor y al fuego.
Corriente de contacto y conductor de protección.
Tensión resistida.

UPS-Sistemas de tensión ininterrumpida

Marcado e instrucciones.
Protección contra choque eléctrico.
Disposición para la puesta a tierra.
Conexiones a la alimentación.
Resistencia al calor y al fuego.
Corriente de fuga.
Tensión resistida.

Herramientas manuales eléctricas a motor

Marcado e instrucciones.
Protección contra el acceso a partes bajo tensión.
Corriente de fuga.
Tensión resistida.
Disposición para la puesta a tierra.
Tornillos y conexiones.
Resistencia al calor y al fuego.

Cables unipolares

Marcado.
Combinación de colores verde y amarillo.
Acondicionamiento.
Verificación de la resistencia eléctrica y formación de la cuerda.
Alargamiento a la rotura de los alambres del cable terminado.
Espesores de aislación.
Resistencia aislación 20°C.
Choque térmico de la aislación.

Fichas con y sin toma de tierra

Marcado.
Verificación de las medidas.
Protección contra contactos eléctricos.
Resistencia mecánica.
Resistencia al calor y al fuego.
Cables flexibles y sus conexiones/sujeción del cable.

Tomacorrientes móviles

Marcado.
Verificación de las dimensiones.
Protección contra contactos eléctricos.
Fuerza necesaria para retirar las fichas.
Resistencia al calor y al fuego.

Aparatos electrónicos de audio, video y similares

Marcado e instrucciones.
Riesgo de choque eléctrico bajo operación normal.
Requisitos de aislación.
Terminales.
Conexión eléctrica y fijaciones mecánicas.
Resistencia al fuego.

Aparatos electrodomésticos y similares

Marcado.
Protección contra el acceso a partes bajo tensión.
Corriente de fuga y tensión resistida a temperatura de funcionamiento.
Provisión de puesta a tierra.
Sistemas de vinculación, tornillos y conexiones.
Resistencia al calor y al fuego.

Luminarias

Marcado.
Conexiones eléctricas y partes que transportan corriente.
Tornillos y conexiones.
Disposiciones de puesta a tierra.
Protección contra choques eléctricos.
Resistencia de aislación y rigidez dieléctrica.
Resistencia al calor, al fuego y a las corrientes de fuga superficiales.

Herramientas portables eléctricas a motor

Marcado e instrucciones.
Protección contra el acceso a partes bajo tensión.
Corriente de fuga.
Resistencia de aislación y rigidez dieléctrica.
Disposición para la puesta a tierra.
Tornillos y conexiones.
Resistencia al calor y al fuego.

Interruptores manuales para instalaciones fijas domiciliarias

Marcado.
Funcionamiento normal con carga inductiva.
Resistencia al calor.
Ensayo de hilo incandescente.

Cordones planos sin envoltura aislados en PVC

Marcado.
Acondicionamiento.
Verificación de la resistencia eléctrica y formación de la cuerda.
Alargamiento a la rotura a los alambres del cable terminado.
Espesores de aislación.
Resistencia a aislación 20 °C.
Choque térmico de la aislación.
Separación de los conductores aislados.

Elementos de montaje de interruptores manuales para instalaciones fijas domiciliarias

Marcado.
Protección contra los choques eléctricos (ensayados sobre el conjunto funcional del que forma parte).
Protección asegurada por las envolturas (ensayado sobre el conjunto funcional del que forma parte).
Resistencia al calor.
Ensayo de hilo incandescente.

Interruptores automáticos termomagnéticos para instalaciones eléctricas fijas de uso doméstico

Marcado.
Protección contra choque eléctrico.
Curva característica.
Rigidez dieléctrica.
Resistencia al calor y al fuego.
Calentamiento.
Capacidad de soportar cortocircuitos.

Interruptores automáticos diferenciales con protección integrada contra cortocircuitos, para instalaciones eléctricas fijas de uso doméstico

Marcado.
Protección contra choque eléctrico.
Característica de operación.
Rigidez dieléctrica a frecuencia industrial.
Resistencia al calor y al fuego.
Calentamiento.
Características de operación residual.
Capacidad de soportar cortocircuitos.

Accesorios plásticos para canalizaciones plásticas

Marcado.
Ensayo de impacto.
Propagación del fuego.

Cordones aislados en PVC con envoltura

Marcado.
Acondicionamiento.
Verificación de la resistencia eléctrica y formación de la cuerda.
Alargamiento a la rotura a los alambres del cable terminado.
Espesores de aislación.
Espesores de envoltura.
Choque térmico de la aislación.
Choque térmico de la envoltura.

Cajas y envolturas para instalaciones eléctricas fijas de uso doméstico

Marcado.
Protección contra choques eléctricos.
Disposiciones para la puesta a tierra.
Grado de protección mecánica.
Resistencia al calor.
Resistencia al calor anormal y al fuego.

Interruptores automáticos diferenciales para instalaciones eléctricas fijas de uso doméstico

Marcado.
Accesibilidad de partes bajo tensión.
Rigidez dieléctrica a frecuencia industrial.
Resistencia al calor.
Resistencia al calor anormal y al fuego.
Características de operación residual.

Caños plásticos para canalizaciones

Marcado.
Ensayo de compresión.
Ensayo de doblado.
Propiedades térmicas.
Propagación del fuego.

Materiales eléctricos no incluidos en el listado anterior

Marcado.
Resistencia al calor.
Resistencia al fuego.
Resistencia al encaminamiento eléctrico.
Accesibilidad de las partes bajo tensión.
Rigidez dieléctrica.
Corriente de fuga y tensión resistida a temperatura de funcionamiento.
Disposición para puesta a tierra.
Sistemas de vinculación, tornillos y conexiones.

ANEXO V – LISTADO DE PRODUCTOS QUE NO ADMITEN LA EXCEPCION POR USO IDONEO

Materiales para instalaciones eléctricas

- 1) Bornes y borneras de conexiones eléctricas para riel DIN hasta 25 mm² inclusive de sección, de todo tipo, como por ejemplo de paso, puesta a tierra, neutro, portafusibles y seccionadores.
- 2) Cables para instalaciones fijas y cables flexibles (cordones de alimentación)
- 3) Cajas de conexión eléctrica, de paso o derivación y cajas o gabinetes de montaje de dispositivos de comando y protección para riel DIN hasta 72 polos (módulos).
- 4) Canalizaciones para instalaciones eléctricas, caños hasta 51,2 mm, cablecanal, bandeja portacable y similar con sus accesorios.
- 5) Capacitores fijos para conexión directa, tensión nominal de hasta 250V de corriente alterna, 50/60Hz, capacidad mínima de 1 µF y una potencia máxima de 2,5 kVA reactivos.
- 6) Cintas aisladoras para uso en instalaciones eléctricas.
- 7) Cordón conector (interlock) normalizados según IEC 60320.
- 8) Elementos de control y comando electrónico para instalaciones fijas montados sobre soportes similares a los utilizados para el montaje de interruptores y tomacorrientes cumpliendo distintas funciones, o combinaciones de ellos: controladores o reguladores de velocidad de dispositivos a motor eléctrico; avisadores y/o señalizadores acústicos de tipo electrónico o electromagnéticos; indicadores luminosos permanentes y a batería recargable; protectores de sobre y baja tensión para aparatos; detectores de movimiento y/o presencia; interruptores automáticos temporizados.
- 9) Fichas de uso domiciliario hasta 20A inclusive.
- 10) Fusibles y bases portafusibles, de uso exclusivo en instalaciones fijas de uso domiciliario.
 - Cortacircuito fusible con contactos tipo cuchilla y base portafusible (NH), tipo gL- gG, Tamaño 00 y 01.
 - Cortacircuito fusible con tapa a rosca e interceptor portafusible, clase de servicio gL-gG, gama D, Tipo Diazed (DZ), E27 y E33.
- 11) Interruptores de efecto, pulsadores e inversores hasta 20A montados para uso en instalaciones eléctricas fijas.
- 12) Interruptores termomagnéticos y diferenciales, para riel DIN hasta 63A y hasta 10.000A de poder de ruptura.
- 13) Materiales para instalaciones de puesta a tierra de uso domiciliario.
- 14) Medidores de energía eléctrica utilizados en instalaciones fijas de uso domiciliario.
- 15) Prolongadores simples o múltiples.
- 16) Tomacorrientes fijos, simples o múltiples de uso domiciliario.
- 17) Tomacorrientes móviles, simples o múltiples, de uso domiciliario.

Iluminación

- 1) Arrancadores para lámparas fluorescentes.
- 2) Balastos electromagnéticos para lámparas de descarga gaseosa.
- 3) Balastos electrónicos y electromagnéticos para lámparas fluorescentes.
- 4) Cadenas o guirnalda luminosas.
- 5) Ignitores y arrancadores para lámparas de descarga.
- 6) Lámparas fluorescentes con y sin balasto incorporado.
- 7) Lámparas y tiras de leds.
- 8) Luces de emergencia en todas sus versiones.
- 9) Portalámparas para iluminación general.
- 10) Transformadores para lámparas de todo tipo.

Aparatos electrodomésticos de uso doméstico

- 1) Accionamientos para contraventanas, toldos, persianas y equipos similares.
- 2) Accionamientos para puertas de garaje con movimiento vertical para uso residencial.
- 3) Accionamientos para puertas y ventanas.
- 4) Acuarios y estanques de jardín.
- 5) Alfombras, pisos radiantes.
- 6) Aparatos de calefacción eléctrica para la cría de animales.
- 7) Aparatos de calefacción para ambientes.
- 8) Aparatos de calefacción, sauna y cabinas de infrarrojos.
- 9) Aparatos de combustión a gas, aceite o combustible sólidos, provistos de conexiones eléctricas.
- 10) Aparatos de higiene bucal.
- 11) Aparatos de limpieza de superficies para uso doméstico que empleen líquidos o vapor.
- 12) Aparatos de masajes.
- 13) Aparatos de tratamiento por radiación óptica sobre la piel.
- 14) Aparatos para el cuidado de la piel o el cabello.
- 15) Aparatos para tratamiento de pisos, pisos mojados (pulidoras eléctricas).
- 16) Aparatos sanitarios.
- 17) Aplicaciones de refrigeración, máquinas de hacer hielo y helado (de uso doméstico).
- 18) Aspiradoras/aparatos de limpieza por aspiración de agua.
- 19) Bañeras de hidromasaje y spas de hidromasaje.
- 20) Bombas de calor, acondicionadores de aire y deshumidificadores.

- 21) Bombas de circulación estacionarias para instalaciones de calefacción y agua de servicio.
- 22) Bombas eléctricas para líquidos que tienen temperatura no superior a 90 °C, destinados a usos domésticos y similares, de hasta 2,2 kW de potencia nominal.
- 23) Calentadores de agua instantáneo.
- 24) Calentadores de líquidos.
- 25) Calentadores de agua de acumulación.
- 26) Calentadores de cama eléctricos.
- 27) Calentadores de inmersión fijos.
- 28) Calentadores de inmersión portátiles.
- 29) Calentadores de pies, alfombra caliente.
- 30) Campanas extractoras para cocina.
- 31) Cargadores de batería.
- 32) Cocinas, hornallas, hornos y similares.
- 33) Cortadoras de césped alimentadas por red.
- 34) Cortadoras de césped de mano y con conductor a pie y bordeadoras.
- 35) Ducha multifuncional.
- 36) Energizadores de cercas eléctricas.
- 37) Escarificadores y aireadores de césped alimentados por red.
- 38) Extractores giratorios.
- 39) Freidoras, sartenes y similares.
- 40) Herramientas calefactoras portátiles y similares.
- 41) Hornos a microondas.
- 42) Humidificadores diseñados para su uso con sistemas de calefacción, ventilación o aire acondicionado.
- 43) Lavarropas.
- 44) Lavavajillas.
- 45) Limpiadores de alta presión y limpiadores a vapor.
- 46) Mantas, ropa y aparatos calentadores flexibles y similares.
- 47) Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y análogos.
- 48) Máquinas de cocina (jugueras, batidoras, procesadoras, etc).
- 49) Máquinas de coser.
- 50) Máquinas de entretenimiento y de servicio personal.
- 51) Máquinas de pescar eléctricas.
- 52) Mata insectos eléctrico.
- 53) Parrillas eléctricas de uso exterior.
- 54) Parrillas, tostadoras, y aparatos de cocina portátiles y similares.
- 55) Placas calefactoras y aparatos similares.
- 56) Planchas eléctricas.
- 57) Proyectoras y aparatos similares.
- 58) Purificadores de aire.
- 59) Relojes.
- 60) Secadoras de ropa y de toallas.
- 61) Secarropas.
- 62) Sopladores de jardín, aspiradoras y aspiradores portátiles que funcionan con la red.
- 63) Tijeras de podar eléctricas.
- 64) Trituradoras de desperdicios de comida.
- 65) Vaporizadores.
- 66) Vaporizadores de telas.
- 67) Ventiladores.

Fuentes

- 1) Fuentes de alimentación para equipos de la tecnología de la información, de uso doméstico.
- 2) Fuentes de alimentación para equipos electrónicos de audio y video, de uso doméstico.
- 3) Fuentes de alimentación para instrumentos musicales, de uso doméstico.

Electrónicos

- 1) Impresoras de uso doméstico.
- 2) Receptores de televisión.
- 3) Receptores decodificadores integrados de televisión.

Herramientas de uso doméstico

- 1) Amoladoras de banco.
- 2) Amoladoras de corte de banco.
- 3) Amoladoras y pequeñas herramientas rotativas.
- 4) Amoladoras, pulidoras y lijadoras de disco.

- 5) Bancos de fresado, Tupís de eje vertical.
- 6) Cepilladoras, Regruesadoras de banco.
- 7) Cepillos eléctricos (garlopas), Rebajadoras.
- 8) Cortadoras, Roedoras.
- 9) Cortasetos, Cortacerco.
- 10) Destapadoras de cañerías o drenajes.
- 11) Destornilladores y llaves de impacto.
- 12) Engalletadoras.
- 13) Extractoras.
- 14) Flejadoras, zunchadoras.
- 15) Fresadoras.
- 16) Grapadoras.
- 17) Lijadoras y pulidoras de distinto tipo de disco.
- 18) Máquinas de corte.
- 19) Motores asincrónicos monofásicos.
- 20) Pistolas de pulverización para líquidos no inflamables.
- 21) Roscadoras de banco.
- 22) Rotomartillos.
- 23) Sierras circulares.
- 24) Sierras combinadas, ingletadoras y de banco.
- 25) Sierras de banco o mesa.
- 26) Sierras de banda.
- 27) Sierras de banda de banco.
- 28) Sierras de cadena.
- 29) Sierras de calar, sierras sables.
- 30) Sierras ingleteadoras.
- 31) Taladros y taladros de impacto.